

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, 7 de junio de 2016

Autos y Vistos; Considerando:

Que la representación de la parte actora plantea la nulidad y la inconstitucionalidad del art. 1° del decreto 83/2015 que designó como jueces de esta Corte Suprema a los doctores Carlos Fernando Rosenkrantz y Horacio Daniel Rosatti, en los términos del art. 99, inc. 19, de la Constitución Nacional. Asimismo recusa con causa a los mencionados abogados (art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

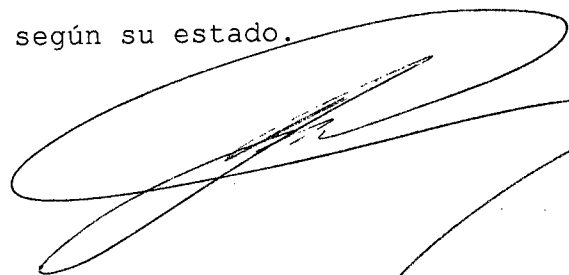
Que las disposiciones del decreto impugnado no han cobrado virtualidad hasta este momento toda vez que los profesionales postulados no se han incorporado al Cuerpo. Como es de público conocimiento, con posterioridad al dictado de la norma en cuestión, el Poder Ejecutivo Nacional envió al Senado de la Nación los pliegos correspondientes a los doctores Rosenkrantz y Rosatti con el fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido constitucionalmente para el nombramiento de jueces de esta Corte (art. 99, inc. 4° de la Constitución Nacional) el cual aún no ha finalizado.

En tales condiciones el planteo articulado resulta prematuro por lo que deviene insustancial que el Tribunal se

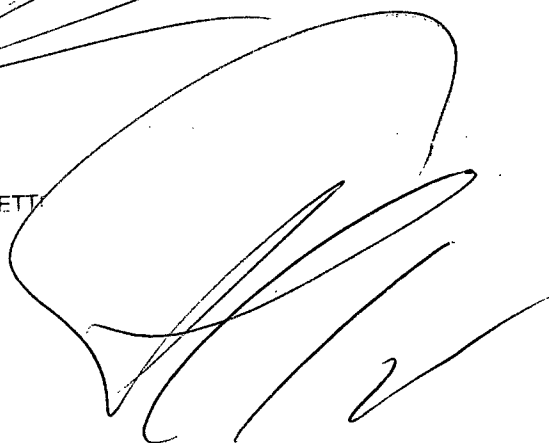
-//-

-//- pronuncie al respecto.

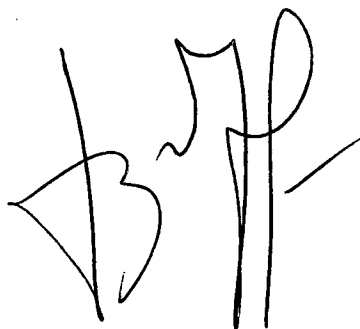
Por ello, se declara insustancial la emisión de un pronunciamiento sobre la cuestión propuesta. Notifíquese y sigan los autos según su estado.



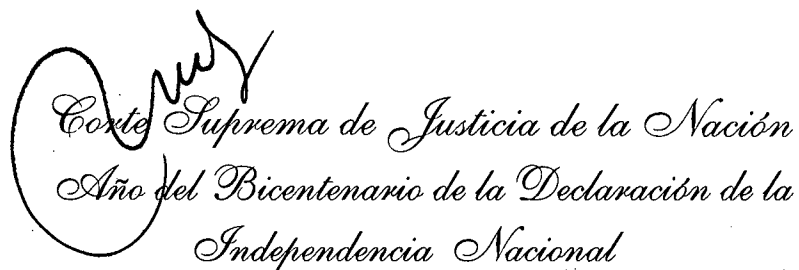
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



Buenos Aires, 7 de junio de 2016

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Orellano, Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ juicio sumarísimo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que se desprende de las constancias de esta causa que la empresa postal demandada despidió al actor imputándole haber participado en la convocatoria y realización de medidas de fuerza que, a criterio de la empleadora, debían considerarse ilegítimas porque no contaron con el aval de los sindicatos que representaban al personal. En la comunicación del despido la compañía aclaró que esas medidas consistieron en la celebración, en un lapso de dos semanas, de sucesivas "reuniones...en el lugar de trabajo y durante la jornada habitual" que afectaron gravemente el desarrollo normal de la labor en su centro operativo de Monte Grande, lo cual se tradujo "en demora, retardo y retención en las imposiciones postales de todo tipo confiadas por nuestros clientes"; y también indicó que con ello llegó a comprometerse la entrega de aproximadamente 6.000.000 de piezas (cfr. fs. 6/7 y 44/45 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en este considerando y en los dos sucesivos).

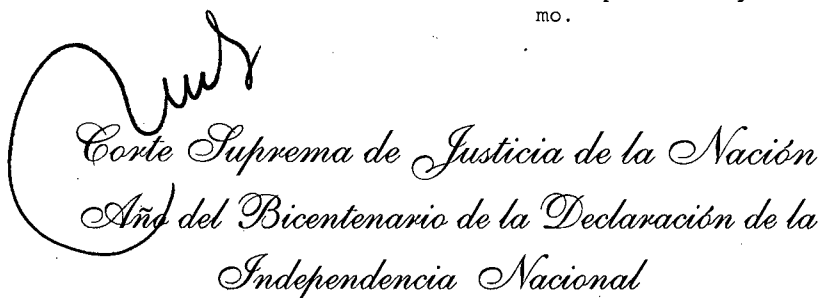
Con fundamento en la ley 23.592, el actor en su demanda solicitó que se declarara la invalidez del despido dis-

puesto por la empleadora en los términos precitados calificando de discriminatoria la medida (fs. 4/16).

2°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 398/399), al confirmar la sentencia dictada en primera instancia (fs. 347/356), admitió el reclamo de invalidación del despido y condenó a la demandada a reinstalar al actor en su puesto de trabajo y a pagarle tanto los salarios caídos desde el cese hasta la efectiva reincorporación como también un resarcimiento por daño moral de \$ 10.000.

Para así decidir, la cámara sostuvo que los elementos de juicio reunidos avalaban la afirmación del trabajador de haber sido víctima de un trato discriminatorio adoptado por la empresa como represalia por su participación en medidas legítimas de acción gremial. Señaló que ello era así pues lo que la empleadora le reprochó al despedirlo no fue otra cosa que su activa intervención en la convocatoria y celebración de reuniones en el lugar de trabajo. Además -añadió- la circunstancia de que "las referidas reuniones se hallaban dirigidas a la obtención de mejoras de salarios y contaban con la presencia de un número importante de personal" permitía vislumbrar la existencia de un "hecho colectivo encuadrable en...el art. 14 bis de la C.N. y en el convenio N° 87 de la OIT que debe ser interpretado con amplitud a la luz de la doctrina sentada...en los fallos ATE y ROSSI".

En cuanto a esto último, el tribunal de alzada descartó que las medidas de fuerza en cuestión pudieran juzgarse ilegítimas por no haber sido promovidas por una asociación sindical. Al respecto, puntualizó que la titularidad del derecho de



huelga reconocido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional concierne al "gremio" entendido como grupo de trabajadores de la misma actividad u oficio unidos por una causa. Y, frente al "interrogante de si el grupo colectivo debe estar formalizado como asociación sindical o si basta la pluralidad concertada", se inclinó por la segunda alternativa haciendo suya la opinión reflejada en el dictamen del Fiscal General (fs. 389/395) de que sería "erróneo todo intento de limitar el ejercicio del derecho de huelga a la decisión de un sindicato orgánico". Postura que, según lo dictaminado, reconoce sustento en "la denominada 'libertad sindical negativa' que se basa en el derecho a no afiliarse y a la cual parecería hacer una referencia muy concreta la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo 'ATE c/ Estado Nacional'", ya que "el Alto Tribunal considera inadmisibles la necesidad de una afiliación a una asociación sindical con personería gremial para poder ejercer la representación de los trabajadores, y esta interpretación...se proyecta de una manera clara sobre el sujeto del derecho de huelga porque el grupo colectivo estaría obligado a afiliarse a un sindicato para poder ejercer el medio de presión que cuenta con la consagración constitucional".

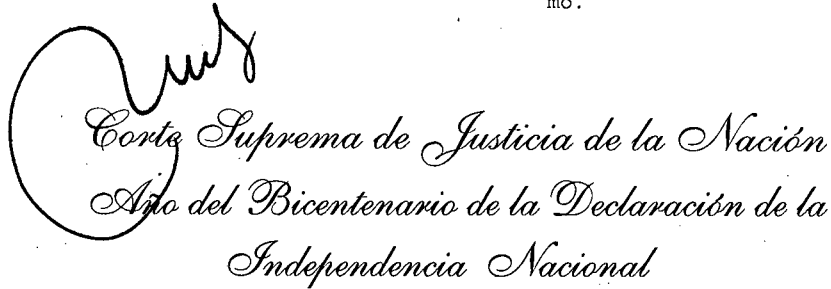
3º) Que contra esa decisión de la cámara la demandada dedujo el recurso extraordinario (fs. 404/417) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

Entre otras cuestiones, la recurrente plantea que las

referidas reuniones en el lugar de trabajo que afectaron el normal desarrollo de la labor operativa de uno de sus establecimientos no pudieron ser consideradas como medidas de acción directa legítimas porque no había ningún sindicato impulsándolas. Y que, por ende, el despido motivado por la conducta mencionada en el fallo en modo alguno habría implicado una discriminación por el ejercicio de derechos gremiales.

4°) Que, con arreglo a lo establecido en la acordada 30/2007, el Tribunal llamó a la audiencia pública de carácter informativo la que tuvo lugar el 10 de septiembre de 2015. En tal acto, tras las exposiciones efectuadas por diversos amigos del tribunal, los representantes letrados de cada una de las partes formularon sus informes y fueron interrogados sobre diversos aspectos de la controversia conforme da cuenta el acta y los instrumentos incorporados al expediente (fs. 176/213 de la queja).

5°) Que, tras la convocatoria a la audiencia, la parte actora efectuó una presentación en la que alegó la falta de subsistencia del interés recursivo de la demandada en razón de que, según sus propias manifestaciones, el 11 de julio de 2013 había reincorporado al actor a su puesto de trabajo, dando con ello cumplimiento a la sentencia apelada. Solicitó, en consecuencia, que se aplique la doctrina del "pago voluntario sin reserva" como equivalente al desistimiento tácito de la queja. Corrido el traslado pertinente, el planteo fue replicado y se lo tuvo presente para su oportuna consideración por el Tribunal (cfr. fs. 150/153, 154, 163/167 y 168 de la presentación directa).



La petición no es admisible pues, de conformidad con las constancias de la causa, la reincorporación del actor no constituyó un acto voluntario y espontáneo de la demandada sino que obedeció a una intimación ordenada bajo apercibimiento de aplicarse una sanción conminatoria de \$ 500 por cada día de demora (resolución del 2 de julio de 2012; fs. 444 de los autos principales). Además, la condena decretada involucró no solo la obligación de reincorporación sino también el pago de indemnizaciones de daños y perjuicios sin que existan elementos en el expediente que demuestren que estas últimas hayan sido satisfechas. En esas condiciones, es indiferente que, como se arguye, no hubiese existido reserva expresa de continuar con el trámite de la queja, pues la actitud asumida por la enjuiciada al reinstalar al actor no puede interpretarse como una intención de abdicar de la vía recursiva. No se verifica, por tanto, una hipótesis de renuncia o desistimiento tácito por incompatibilidad entre los actos en cuestión y, por consiguiente, resulta inaplicable al caso la doctrina de esta Corte sobre la materia que invoca el demandante, la cual presupone que el cumplimiento de la condena sea voluntario y no consecuencia de una ejecución forzada (Fallos: 311:1435; 320:1495; 331:2765; 332:2625, entre muchos más).

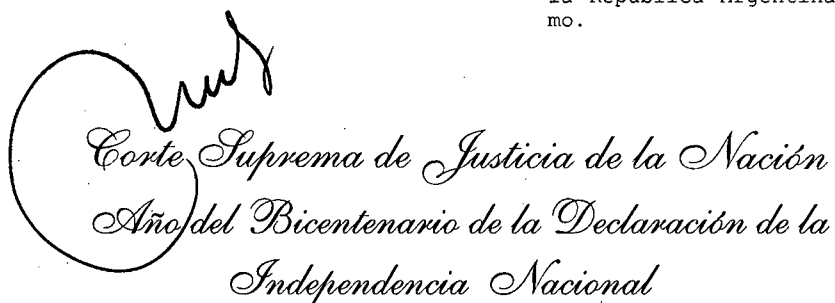
6°) Que en lo que respecta a los agravios expresados en el recurso extraordinario es menester precisar que se atenderá exclusivamente a los que aluden a la titularidad del derecho a promover una huelga pues ponen en tela de juicio la interpretación que hizo el a quo de normas de indudable carácter fe-

deral, y se trata de una cuestión cuyo esclarecimiento resulta fundamental para una adecuada solución del caso.

Cabe recordar que esta Corte -según lo ha sostenido invariablemente en sus pronunciamientos- en la tarea de establecer la inteligencia de normas federales no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente les otorgue (Fallos: 326:2880; 328:2694; 329:2876 y 3666; 331:1815, entre muchos).

7º) Que, de modo previo al examen de las reglas jurídicas referidas a la huelga, es conveniente efectuar algunas precisiones sobre las características de este derecho.

La huelga y las medidas de acción directa asimiladas a ella -v.gr.: "paros intermitentes", "trabajo a reglamento", "trabajo a desgano", etc.- implican la abstención o el retaceo de la prestación laboral por parte de los trabajadores como medio de presión para lograr que se satisfagan ciertas reclamaciones previamente expresadas. Al obstaculizar el normal desarrollo de las actividades de producción de bienes o de prestación de servicios en las que los trabajadores se desempeñan, las medidas de acción directa no solo perjudican al empleador sino que también afectan los intereses de los destinatarios de dichos bienes y servicios, es decir, de los consumidores o usuarios. Es así que el desarrollo de la huelga provoca una evidente tensión con el ejercicio de los derechos del empleador (libertad de comerciar, de ejercer toda industria lícita, etc.) así como también



con derechos de terceros o de la sociedad (de transitar, de enseñar y aprender, a la protección de la salud, a la adquisición de bienes para una adecuada alimentación y vestimenta, a que se asegure la calidad y eficiencia de los servicios públicos, etc.) que también cuentan con protección constitucional.

Esa tensión entre derechos de difícil armonización ha llevado a que los diversos ordenamientos jurídicos supediten el ejercicio del derecho de huelga al cumplimiento de determinadas condiciones o recaudos que configuran su marco de legalidad. De ahí la importancia de la calificación legal de la huelga que, como lo ha puesto de relieve reiteradamente esta Corte, constituye un requisito ineludible para decidir sobre sus consecuencias (Fallos: 251:472; 254:58 y 65; 256:307 y 562; 265:293; 266:191, entre varios más).

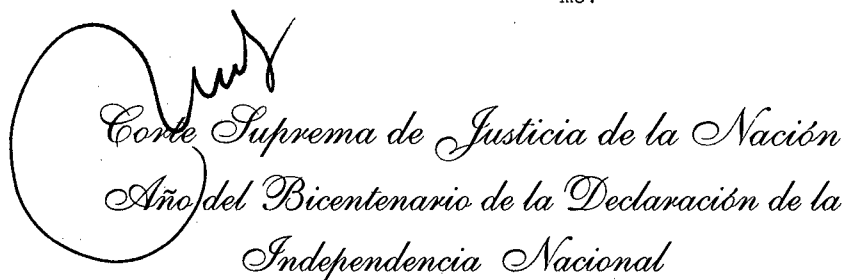
Por otra parte, también es conveniente aclarar que la huelga debe considerarse como un *acto colectivo* en la deliberación que lleva a una agrupación de trabajadores a declararla para tutelar sus intereses. Celebrado el acuerdo sobre la huelga, corresponde a cada trabajador un *derecho subjetivo* de realizarla, de modo que la proclamación de la huelga es una condición previa para que surja el derecho del particular a abstenerse del trabajo o a retacearlo (cfr. Santoro Passarelli, Francesco, *Noções de Direito del Trabajo, Estudios de Trabajo y Previsión*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963, págs. 49/50).

Vale decir, que el ejercicio del derecho de huelga exhibe dos facetas. Una individual que se identifica con el de-

recho del trabajador singular de adherirse o no a una huelga declarada; y otra indudablemente colectiva, pues fijar reivindicaciones, declarar o poner fin a la huelga, o negociar la solución del conflicto son atribuciones que necesariamente se ejercen a través de una agrupación de trabajadores. Es evidente que el ejercicio de este derecho colectivo de declarar una huelga condiciona el ejercicio del derecho individual de adherirse o no a ella en un sentido material y en un sentido formal. En un sentido material, porque no es posible adherirse a una huelga no convocada. Y en un sentido formal, porque el ejercicio individual será legítimo si legítima fuese la convocatoria de la huelga (cfr. Sala Franco, Tomás y Albiol Montesinos, Ignacio, *Derecho Sindical*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, pág. 456).

8º) Que el derecho de huelga ingresó de modo expreso al texto de la Constitución Nacional en ocasión de la reforma de 1957 que, mediante la incorporación del art. 14 bis, consagró una serie de derechos de carácter laboral y social que habían adquirido reconocimiento universal durante la primera mitad del siglo XX por vía de su inclusión en las cartas constitucionales de diversos Estados (Fallos: 331:1815).

La referida disposición constitucional contiene tres mandas diferenciadas en cuanto al sujeto al que se procura tutelar a través de la ley y de la acción estatal. En primer lugar, la norma centra su atención en el "trabajador" disponiendo que la ley debe asegurarle una serie de derechos, entre ellos, "la organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial". En segundo lugar, el precepto establece que "queda garantizado a los gremios: con-



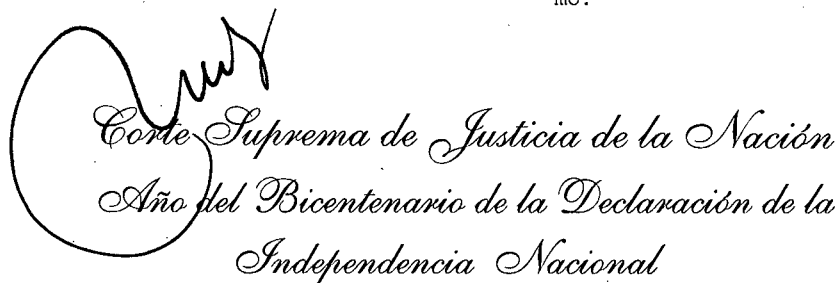
certar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga". Y, en tercer lugar, el objetivo de la regulación es la protección de los beneficiarios de la seguridad social, a quienes se les reconocen diversos derechos y garantías.

Dentro de este diseño normativo no puede dejar de advertirse que el derecho de huelga se inserta en el segundo bloque que contiene el catálogo de los derechos reconocidos a las entidades gremiales, y que lo hace inmediatamente después de la disposición final del primer bloque que reconoce el derecho de sindicación de los trabajadores.

A partir del encuadre descripto y desde una perspectiva de análisis que hace pie en el examen integral del texto de la norma constitucional es indudable que la titularidad del derecho a declarar una huelga pertenece a un colectivo de trabajadores organizados en función de intereses comunes, no al trabajador en forma individual ni a cualquier grupo de trabajadores. Concretamente, corresponde entender que los "gremios" mencionados en el segundo párrafo del art. 14 bis como titulares del derecho de declarar una huelga no son otra cosa que aquellas entidades profesionales que surgen como fruto del despliegue del derecho a la "organización sindical libre y democrática" reconocido a los trabajadores en el párrafo anterior, es decir, a las asociaciones sindicales a las que la Constitución habilita para el ejercicio de derechos colectivos cuando satisfacen el requisito de su "simple inscripción en un registro especial".

La formulación constitucional no permite conferir al término "gremios", utilizado por el precepto, un alcance mayor al indicado. La alocución no resulta comprensiva de cualquier grupo informal de trabajadores. Ciertamente, el art. 14 bis ha puesto especial énfasis en garantizar que las asociaciones profesionales destinadas a representar a los trabajadores en el ámbito de las relaciones colectivas se organicen con arreglo a los principios de libertad sindical y de democracia interna y, a tal efecto, les ha impuesto el requisito de la inscripción en un registro especial como medida de control del cumplimiento de tales directivas. No resulta lógico admitir, por lo tanto que, a renglón seguido, la misma norma otorgue de modo indistinto la titularidad de los derechos más relevantes del ámbito de las relaciones colectivas (negociar convenios colectivos, acudir a la conciliación y al arbitraje cuando las negociaciones directas fracasan, y, en su caso, adoptar medidas de acción directa) tanto a las organizaciones que cumplen con todos esos recaudos como a simples grupos informales a los que no les exige satisfacer ninguno de ellos.

Se añade a lo expresado la circunstancia de que el aludido segundo párrafo del artículo examinado, inmediatamente después de indicar qué derechos garantiza la Constitución a los "gremios", establece que los representantes "gremiales" gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión "sindical". Dado que los representantes gremiales a los que se alude son aquellos que desarrollan una gestión sindical, es claro que la norma se refiere a quienes ocupan cargos en sindicatos. Y esto no hace más que reforzar la conclusión de que en el



art. 14 bis el término "gremios" ha sido empleado como exclusivamente alusivo a las asociaciones sindicales.

9º) Que la conclusión precedentemente expuesta encuentra apoyo en varias expresiones vertidas en la Convención Constituyente de 1957.

En su seno se abrió un arduo debate a raíz de las disímiles posturas que aparecían reflejadas en los numerosos proyectos presentados sobre el tema. Algunos propiciaban que el derecho de huelga se reconociera en cabeza de todos los habitantes de la Nación, otros conferían genéricamente su titularidad a los trabajadores, en tanto que otros lo atribuían exclusivamente a "los gremios". Tras una amplia discusión, la votación aprobó esta última postura (*Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Año 1957, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1958, T. II, pág. 1462*).

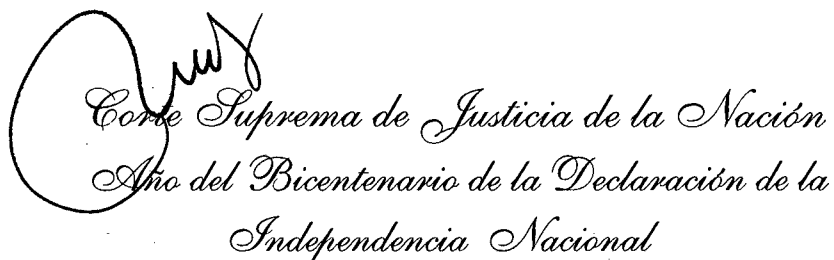
De las exposiciones que respaldaron dicha propuesta, cabe mencionar la del convencional Jaureguiberry quien señaló que "la huelga no es el simple derecho de no trabajar...así como el trabajo está contemplado en la parte del artículo 14 que estatuye el 'derecho a trabajar', no debe confundirse ese derecho individual con este derecho del trabajo que tiene un alcance social. Si no se lo entiende así, la huelga sería nada más que la facultad de holgar". En otro tramo de su alocución, el referido convencional subrayó "que es derecho porque es una facultad, una facultad que debe pertenecer al gremio, y no a los trabajadores individualmente considerados" (*ídem, pág. 1457*) y enfatizó,

además, que "la huelga no es un derecho individual de los trabajadores, sino un derecho colectivo que damos a quien representa esos intereses colectivos, que a juicio de la comisión no es otro que el gremio" (pág. 1461).

A su turno, el convencional Acuña, refiriéndose a la propuesta de reconocer el derecho de huelga "a los trabajadores", afirmó que tal amplitud "puede llevar a la anarquía de la clase trabajadora en la postulación de sus reivindicaciones fundamentales; y también puede significar que la falta del aval responsable del sindicato permita adoptar resoluciones de fuerza que muchas veces no estarán gestionando aquellas reivindicaciones fundamentales que se persiguen a través del último recurso de la clase trabajadora" (ídem, pág. 1457).

En un similar orden de consideraciones el convencional Corona Martínez expresó que "los que decretan una huelga son los trabajadores organizados en un gremio y no los trabajadores anárquicos", e inmediatamente recordó: "[a]cabamos de reconocer a los trabajadores el derecho de organizarse libre y democráticamente, con la sola inclusión en un registro"; y, por ello, consideró que debía aprobarse el texto que reconocía el derecho de huelga a los gremios "con esta aclaración: que donde dice gremio se interprete 'trabajadores organizados'; que se entienda que son los trabajadores organizados en gremios" (ídem, pág. 1458/1459).

Asimismo, el convencional Colombo dijo que "[l]a huelga es la caja de resonancia de problemas obreros", "[p]ero es el gremio quien debe declararla". Al respecto, señaló que



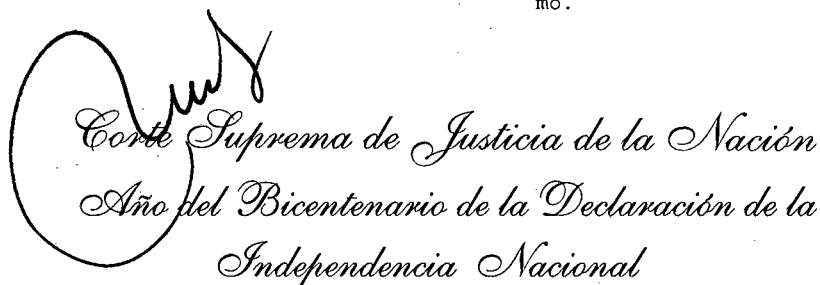
"[q]ueremos a este país asociado en todas sus expresiones vinculadas a la lucha colectiva por sus intereses; así como vemos a los empresarios en lucha para justificar la defensa de sus intereses, así queremos a la clase trabajadora aglutinada en torno a los gremios, a los sindicatos, para que desde allí se haga posible la realización de sus grandes conquistas". Y añadió que "[a]nunciar por vía constitucional la posibilidad del derecho anárquico de un trabajador de declarar la huelga es caer en la enormidad jurídica de confundir paro con huelga y en el desconocimiento social de lo que significa el gremio, el gran instrumento que tenemos que empujar para que allí se concreten las grandes posibilidades de realización de los trabajadores" (ídem, pág. 1459).

Cabe citar, finalmente, la posición del convencional Ponferrada quien de modo claro sostuvo que "[d]esde luego, el derecho de huelga...es el derecho de los sindicatos, de los obreros organizados en gremios". Añadió que "las huelgas pueden ser declaradas ilegítimas, y el derecho laboral circunscribe el derecho al gremio para que haya una entidad responsable"; que "[e]s el gremio el que debe responder, porque el derecho se confiere a los trabajadores organizados; de otro modo sería inoperante"; y que, "[p]or otra parte, al formalizarse los contratos de trabajo colectivo, es lógico que éstos deben celebrarse con el gremio, y no con los trabajadores tomados individualmente" (ídem, pág. 1459).

10) Que el Tribunal no deja de advertir que, así como en el debate mencionado los convencionales Acuña, Corona Martínez, Colombo y Ponferrada de modo claro le asignaron a la expresión gremios el significado de organización formal de trabajadores, es decir, "sindicato", otros convencionales, en cambio, le atribuyeron un significado distinto o, si se quiere, más amplio.

En especial, el convencional Bravo sostuvo que "[p]ertenecer al gremio es una situación de hecho", "[s]e pertenece al gremio en razón del oficio, de la profesión que se ejerce..., pero no en razón del sindicato, cosa muy diferente: para pertenecer al sindicato hay un acto de voluntad del trabajador que se afilia a ese sindicato"; y añadió que, "[c]uando tomamos la palabra 'gremio' referida a la huelga, lo hicimos refiriéndola a una situación de hecho que hacía a los trabajadores, a los que correspondía ir a la huelga, estuvieran o no afiliados: es un derecho de pluralidad de trabajadores" (*Diario de Sesiones*, T. II, pág. 1457). También dijo que "[l]as palabras 'gremio' y 'sindicato' no son sinónimos"; y, ante la observación del convencional González Bergéz de que "[e]l sindicato es la organización del gremio", Bravo sostuvo que "[e]l sindicato puede ser una especie dentro del gremio", y que "[l]a huelga se la concedemos a los gremios, a los trabajadores, a los hombres que tienen ocupación determinada..., con la aclaración de que no necesita la huelga declarada por los trabajadores ser homologada por los sindicatos" (*idem*, pág. 1460).

Esta disparidad de opiniones permite afirmar que el debate exhibió una indecisión en lo que hace a la fijación de los conceptos, y que, en realidad, solo dejó bien en claro que



el derecho a declarar una huelga es de carácter gremial y no individual.

En suma, no es posible apoyarse en lo debatido en la Convención Constituyente para arribar a una conclusión definitiva sobre el punto en discusión en esta causa. Lo que refuerza la pertinencia del criterio interpretativo expuesto en el considerando 8° de este pronunciamiento que se apoya en una lectura integral del texto del art. 14 bis -tal como en definitiva quedó redactado- y relaciona su segundo párrafo con lo dispuesto al final del primero.

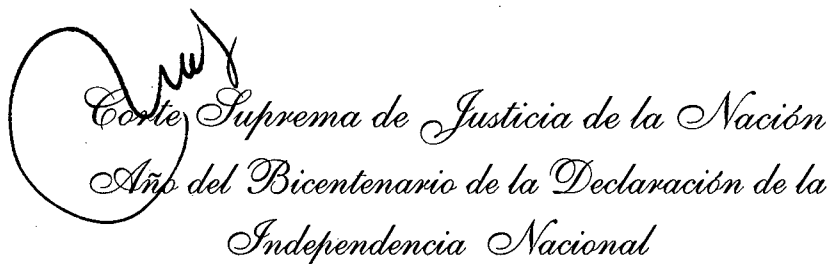
11) Que la normativa proveniente de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que se menciona en el fallo apelado tampoco permite sustentar la conclusión a la que arribó la cámara acerca de la titularidad del derecho a declarar una medida de fuerza.

Al respecto, cabe señalar que el Convenio 87 -sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación-, aunque no menciona expresamente el derecho de huelga, sí consagra el derecho de las "organizaciones de trabajadores" y de empleadores "de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción" (art. 3) y establece como objeto de dichas organizaciones "fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores" (art. 10). Con apoyo en estas disposiciones, dos órganos instituidos para el control de la aplicación de las normas de la OIT, el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en Aplicación de

Convenios y Recomendaciones han dado un amplio reconocimiento a este derecho considerándolo como un corolario indisociable de la libertad de sindicación (cfr. Bernard Gernigon, Alberto Otero y Horacio Guido, *Principios de la OIT sobre el derecho de huelga*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Edición 2000, pág. 8).

El Comité de Libertad Sindical, ya en su segunda reunión celebrada en 1952, destacó enfáticamente que el derecho de huelga "es uno de los 'elementos esenciales del derecho sindical'" y, poco tiempo después, refirió que "en la mayor parte de los países se reconocía que el derecho de huelga constituye un derecho legítimo al que pueden recurrir los sindicatos para defender los intereses de sus miembros" (cfr. *Libertad Sindical y Negociación Colectiva. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Conferencia Internacional del Trabajo, 81.a reunión 1994*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, primera edición, 1994, § 146, pág. 69). Y en el mismo sentido se pronunció la Comisión de Expertos a partir de 1959 precisando, con fundamento en los citados arts. 3 y 10 del Convenio 87, que la prohibición de la huelga constituye una restricción considerable de las oportunidades que se ofrecen a los sindicatos para fomentar y defender los intereses de sus miembros y del derecho de los sindicatos a organizar sus actividades (ídem, § 147 y 148, págs. 69/70).

En suma, dado que la base jurídica de la doctrina elaborada por los citados órganos de contralor de la OIT reside básicamente en las normas del Convenio 87 que se refieren a los derechos y objetivos de las organizaciones sindicales, es evi-



dente que de dicha doctrina solo se sigue el reconocimiento de la atribución de disponer medidas de fuerza para estas organizaciones, y así lo ha entendido el Comité de Libertad Sindical (Lee Swepston, *Desarrollo de las normas sobre derechos humanos y libertad sindical mediante el control de la OIT*, Revista Internacional del Trabajo, vol. 117, 1998, núm. 2, pág. 208).

En tal sentido, el Comité ha dicho que "no parece que el hecho de reservar exclusivamente a las organizaciones sindicales el derecho de declarar una huelga sea incompatible con las normas establecidas en el Convenio núm. 87" (*La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, Oficina Internacional del Trabajo, quinta edición revisada, Ginebra, 2006, § 524, pág. 116).

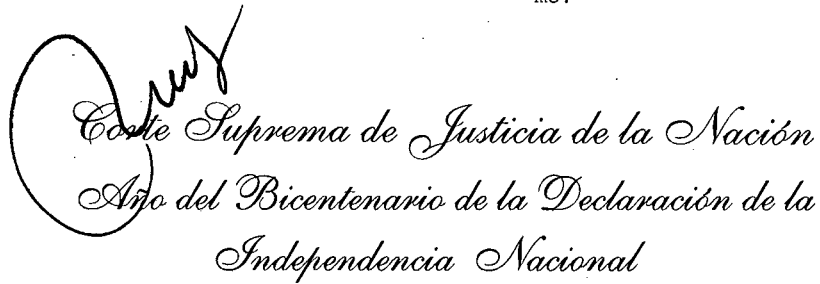
12) Que el examen de la normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que en nuestro país gozan de jerarquía constitucional o supra legal arroja un resultado similar. El Estado argentino, como se verá, asumió el compromiso de garantizar el derecho de huelga como derecho inherente a la libertad de sindicación.

Así, el art. 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, después de enumerar los derechos que los Estados partes se comprometen a garantizar en relación con la fundación, la organización y la actividad de las asociaciones sindicales, consagra expresamente "el derecho de huelga" (inc. d). Y al referirse a esta disposición, el Comité

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, intérprete autorizado del Pacto en el plano internacional (Fallos: 335:452), ha encuadrado a la huelga dentro de los derechos sindicales.

En efecto, el Comité ha dicho que consideraba preocupante que el ejercicio de los *derechos sindicales* como el *derecho de huelga* siga siendo objeto de restricciones excesivas en la legislación y en la práctica, y ha instado a los Estados partes a que armonicen su legislación sobre ese derecho sindical con el art. 8° del Pacto, teniendo en cuenta la normativa del Convenio 87 de la OIT (cfr. Observación Final del Informe Burundi, del 16 de octubre de 2015, párr. 31 y 32, E/C.12/BDI/CO/1; Observación Final del Informe de Kasajistán, 7 de junio de 2010, párr. 22 E/C.12/KAZ/CO/1).

Asimismo, mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado argentino asumió el compromiso de adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas sociales contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (art. 26); y en el art. 45, inc. c, de la referida Carta se indica que "los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva". Como se puede observar, el reconocimiento del derecho de huelga se encuadra en una



norma claramente alusiva a la libertad de asociarse para la defensa y promoción de los intereses profesionales.

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador- contiene una disposición de idéntico tenor a la precedentemente referida en su art. 8° titulado "Derechos Sindicales".

13) Que no bastan para dar sustento a una conclusión distinta ciertas expresiones como las de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales adoptada en Bogotá en 1948 (Declaración de los derechos sociales del trabajador) que inmediatamente después de referirse al derecho de sindicación señalan, sin aclaración alguna, que "los trabajadores tienen derecho a la huelga" (cfr. arts. 26 y 27).

Este instrumento internacional alude genéricamente a la huelga sin diferenciar los aspectos individuales y colectivos del ejercicio de tal derecho que anteriormente han sido puntualizados (cfr. considerando 7°). Con lo cual solo es posible concluir que sus disposiciones indudablemente garantizan el derecho de los trabajadores de adherirse a una huelga declarada (art. 27), y el de las organizaciones sindicales de disponerla o declararla como lógico corolario del derecho de sindicación (reconocido en el art. 26). La imprecisión apuntada impide otorgarles un alcance más amplio en lo que atañe al aspecto colectivo de la cuestión, o sea, a la atribución de adoptar medidas de acción directa.

14) Que en los precedentes "*Asociación Trabajadores del Estado*" y "*Rossi*" esta Corte estableció que el principio constitucional de la libertad sindical consagra la libertad para todos los sindicatos con el propósito de que puedan realizar sus actividades sin obstáculos o limitaciones del Estado que reduzcan, injustificadamente, las funciones que les son propias: la promoción, ejercicio, defensa, fomento y protección de los intereses legítimos de orden gremial. Sobre tal base, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de preceptos legales que concedían a los sindicatos reconocidos por el Estado como más representativos -mediante el otorgamiento de la personería gremial- privilegios que excedían de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, de consulta con las autoridades y de designación de delegados ante organismos internacionales, lo cual iba en detrimento de la actividad de los sindicatos simplemente inscriptos que compartían con aquellos, total o parcialmente, el mismo ámbito de actuación (cfr. Fallos: 331:2499, considerandos 8° y 9°, y Fallos: 332:2715, considerandos 3° a 7°, respectivamente; asimismo, "*Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad*", considerando 3°, Fallos: 336:672).

Es evidente que la doctrina constitucional enunciada implica que, en lo que atañe al derecho de adoptar medidas de acción directa, los sindicatos no pueden ser discriminados en razón de su grado de representatividad. Pero no lo es menos que dicha doctrina únicamente se refiere a las asociaciones sindicales; de modo que no cabe invocarla, como lo hizo la cámara, para

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

sustentar en ella el reconocimiento de tal derecho a los grupos informales de trabajadores.

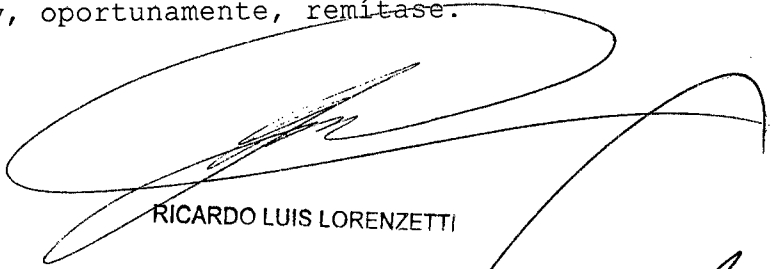
15) Que de todo lo expuesto se sigue que la normativa federal examinada solamente confiere el derecho de declarar una huelga a las asociaciones profesionales.

Por lo tanto, dado que -como ha sido expresado en el considerando 8° de la presente- el único requisito al que el art. 14 bis de la Constitución Nacional supedita el ejercicio de los derechos sindicales por parte de las organizaciones de trabajadores es el de su simple inscripción en un registro especial, cabe concluir que el legítimo ejercicio del derecho de huelga está subordinado a que el sujeto que la dispone haya cumplido con tal recaudo de inscripción.

En consecuencia, corresponde revocar el fallo apelado.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante: 1) se desestima la petición articulada a fs. 150/153 de esta presentación directa; y 2) se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia, con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al

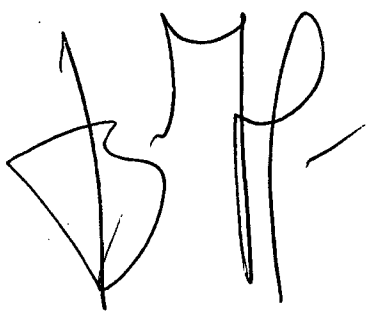
presente. Asimismo, reintégrese el depósito de fs. 3. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



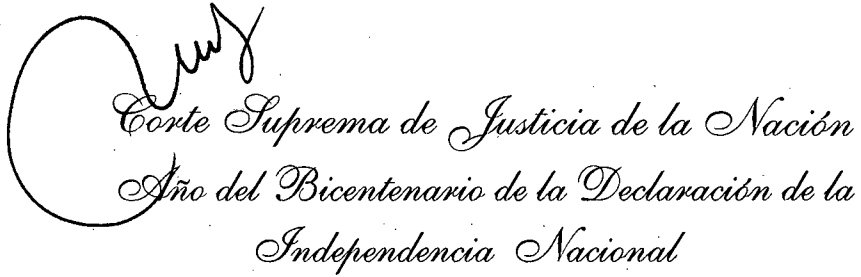
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



Recurso de queja interpuesto por el **Correo Oficial de la República Argentina S.A. -demandada-**, representado por la **Dra. Maria Celia Uzal**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 72**.

Suprema Corte:

—I—

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado nulo, por discriminatorio, el despido del actor y, en consecuencia, había condenado a la demandada a reincorporarlo a su puesto de trabajo e indemnizarlo en los términos del artículo 1 de la ley 23.592 (fs. 730/4 del expediente principal al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Entendió que la ley 23.592, que prohíbe los actos discriminatorios, es aplicable a las relaciones laborales e invocó el precedente “Álvarez” de la Corte Suprema registrado en Fallos: 333:2306. Preciso que en mayo de 2009 el actor participó, junto con un grupo numeroso de empleados, en las asambleas organizadas en el lugar de trabajo a fin de reclamar mejoras salariales y la incorporación del personal contratado al plantel permanente. Adujo que allí se decidió adoptar medidas de acción directa —avaladas inicialmente por la representación gremial— que consistieron en trabajar a desgano o a reglamento. Agregó que si bien ellas produjeron demoras en el servicio postal, no conllevaron hechos de violencia ni ocasionaron daños a las instalaciones o a los bienes de la empresa.

El *a quo* sostuvo que la mera participación del actor en una o más medidas de acción sindical —sin perjuicio de que en el plano colectivo puedan calificarse como injustas, ilegales o ilegítimas— no basta para considerar que el trabajador fue despedido con justa causa en los términos del artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo. Destacó que la empleadora debía demostrar que las modalidades y circunstancias personales del caso concreto configuran una injuria de tal gravedad que impide la continuidad de la relación laboral. Señaló que en el caso la demandada sólo había acreditado la participación del trabajador en reclamos colectivos —en ejercicio de su libertad sindical—, lo que, en el entender del tribunal, no puede constituir una conducta que obste a la prosecución de la relación laboral.

En ese contexto, consideró que la decisión de la empleadora de extinguir el vínculo laboral se fundó en motivaciones discriminatorias y antisindicales, en tanto aquella no pudo demostrar que el despido obedeció a razones serias y objetivas no vinculadas a la participación del empleado en un reclamo colectivo. Adujo que la reinstalación del trabajador dispuesta por el juez de primera instancia tiene respaldo en el artículo 14 bis y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional y en la doctrina de la Corte expuesta en el citado fallo “Álvarez”.

–II–

Contra dicha decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario federal, que fue denegado, lo que motivó la presentación directa en examen (fs. 737/750, fs. 107/111 del cuaderno respectivo).

En síntesis, la recurrente plantea que la sentencia es arbitraria, pues conculca los derechos de propiedad, defensa en juicio y libertad de contratar, en cuanto aplica la ley 23.592 a las relaciones laborales. Destaca que esa norma no rige las relaciones laborales porque es un régimen del derecho común y no tiene cabida en los vínculos regidos por la Ley de Contrato de Trabajo, que es una ley especial. Arguye que el sistema laboral protege el despido mediante el pago de una indemnización y sustenta su opinión en los precedentes “De Luca”, “Figueroa” y “Borda” de la Corte Suprema. Afirma que en la actividad privada los empleados no tienen un régimen de estabilidad propia como los empleados públicos. Enfatiza que la condena a reincorporar al trabajador es irrazonable, en tanto menoscaba el poder discrecional imprescindible de los empleadores.

Sostiene que no es aplicable la doctrina del precedente “Álvarez” porque el actor fue despedido con justa causa en función de la realización de actividades gremiales ilegítimas. Manifiesta que no podía negociar colectivamente con el grupo de trabajadores involucrado en esas actividades en atención a los términos de la ley 14.786. Advierte que no había un sujeto colectivo que impulse la adopción de medidas de fuerza, por lo que la medida no encuadra en el concepto de huelga. Se agravia de que la aplicación de la ley 23.592 genera una tutela superior a la prevista en la ley 23.551, en tanto en ese

caso el empleador ni siquiera puede recurrir al procedimiento de exclusión de la tutela sindical a fin de despedir al trabajador.

Concluye que el despido no tuvo un objetivo discriminatorio sustentado en el supuesto activismo sindical del actor, sino que se lo desvinculó como respuesta a sus incumplimientos laborales acreditados en la causa. Aduce que esos incumplimientos revisten mayor gravedad en atención al giro comercial de la empresa, esto es, el servicio postal.

—III—

En mi opinión, el recurso extraordinario fue incorrectamente denegado en relación a las cuestiones referidas a la interpretación de una norma de índole federal —la ley 23.592— (art. 14, inc. 3, ley 48), a saber, la aplicación de esa norma a los vínculos laborales y los remedios allí previstos para el trato discriminatorio.

Por el contrario, la apelación extraordinaria fue correctamente denegada en lo que atañe a los agravios que cuestionan la valoración de aspectos fácticos, probatorios, y de derecho común y procesal realizada por el *a quo* a fin de concluir que el trabajador mostró, *prima facie*, que el despido estuvo fundado en un motivo discriminatorio, sin que el empleador haya podido revertir esa presunción demostrando la existencia de una causa razonable y objetiva ajena a su participación en reclamos colectivos realizados en ejercicio de su libertad sindical. Tal como explicitó la Corte Suprema en la causa registrada en Fallos: 334:1387, “la evaluación de uno y otro extremo, naturalmente, es cometido propio de los jueces de la causa, a ser cumplido de conformidad con las reglas de la sana crítica” (considerando 10; en igual sentido, Fallos: 333:2306, especialmente voto de Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay, en disidencia parcial, considerando 3°). Para más, en el recurso bajo estudio, el impugnante no ha logrado acreditar arbitrariedad en la decisión apelada.

Con el alcance expuesto, la queja es procedente.

—IV—

En cuanto a los agravios federales traídos por el apelante, tal como sostuve en oportunidad de dictaminar en el caso S.C. M. 1252, L. XLVII, “Moreira Gustavo Marcelo c/ Arte Radiotelevisivo Argentino SA s/ juicio sumarísimo”, del 27 de febrero de 2015, la aplicación de la ley 23.592 a las relaciones laborales ha sido tratada en los dictámenes de las causas S.C. P. 1697, L. XLI, “Pellejero, María Mabel s/ amparo”, emitido el 8 de febrero de 2008 y S.C. P. 1508, L. XLII, y S.C. P. 1210, XLII, “Parra Vera Máxima c/ San Timoteo s/ acción de amparo”, emitido el 13 de febrero de 2008. En igual sentido se resolvió en S.C. A. 590, L. XLIII, S.C. A. 392, L. XLIII, “Arecco, Maximiliano c/ Praxiar Argentina SA s/ juicio sumarísimo”, emitido el 17 de marzo de 2008, y en S.C. A. 1023, L. XLIII, “Álvarez Maximiliano y otros c/ Cencosud SA”, emitido el 1 abril de 2009; a lo que resta agregar la sentencia de la Corte del 7 de diciembre de 2010, pronunciada en este último proceso (Fallos 333:2306), a cuyas consideraciones y términos corresponde remitir, en todo lo pertinente, por razones de brevedad.

Cabe puntualizar que la ley 23.592 ha tendido a conjurar un particular modo de menoscabo del pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional: el acto discriminatorio. Y ha previsto, por vía de imponer al autor la obligación de “dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y [...] reparar el daño moral y material ocasionados” (art. 1), una reacción legal proporcionada a tamaña agresión pues, y sobre ello cabe poner el acento, el acto discriminatorio ofende nada menos que el fundamento definitivo de los derechos humanos: la dignidad de la persona (Fallos 333:2306).

Del mismo modo que lo entendió la Corte en el mencionado precedente “Álvarez”, comprendo que la protección contra el despido arbitrario —artículo 14 bis, Constitución Nacional— no implica la prohibición absoluta y permanente de toda medida de reinstalación. Asimismo, no puede verse incompatibilidad alguna entre la reinstalación del trabajador, víctima de un distracto discriminatorio, y el derecho a contratar y ejercer toda industria lícita del artículo 14 de la Constitución Nacional. La reinstalación, por lo demás, guarda singular coherencia con los principios que rigen a las

instancias jurisdiccionales internacionales en materia de derechos humanos, tendientes a la plena reparación de los daños irrogados, por ejemplo, por un despido (Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", sentencia del 2 de febrero de 2001, párrs. 202 y 203; y Fallos: 333:2306).

En efecto, el objetivo primario de las reparaciones en materia de derechos humanos debería ser la rectificación o restitución en lugar de la compensación. Esta última sólo proporciona a la víctima algo equivalente a lo que fue perdido, mientras que las primeras reponen precisamente lo que le fue sacado o quitado. El intercambio de violaciones de derechos humanos por dinero, además, entraña un conflicto con el carácter inalienable de aquéllos, aun cuando no puede ser descartado en casos en los que la pérdida ha ocurrido y es irreparable (Fallos: 333:2306).

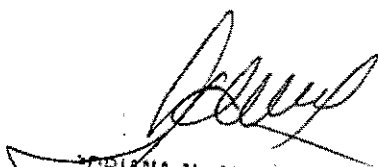
—V—

Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar parcialmente procedente a la queja, rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia recurrida.

Buenos Aires, 27 de Mayo de 2015.

ES COPIA

IRMA ADRIANA GARCIA NETTO


MARIANA N. MARCHISIO
Secretaría Administrativa
General de la Nación

S.C. O. n° 93, L. XLIX.

"Orellano, Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ juicio sumarísimo"

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas en el dictamen de esta Procuración del día de la fecha, *in re* C. 990, L. XLIX, "Conte, Maximiliano c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ juicio sumarísimo", por lo que corresponde remitir a los fundamentos allí expuestos.

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde declarar parcialmente procedente a la queja, rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia recurrida.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.-

ES COPIA

IRMA ADRIANA GARCIA NETTO


ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuraduría General de la Nación